



Bogotá, 26/09/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501113711



20175501113711

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SERVIEXPRESS LTDA. - EN LIQUIDACIÓN.
CARRERA 36 NRO. 33 37
TULUA - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44279 de 12/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

239

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 44279 DE 12 SEP 2017

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 75033 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803577E contra **SERVIEXPRESS LTDA - EN LIQUIDACION, con NIT 821003238-8.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 75033 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803577E contra **SERVIEXPRESS LTDA - EN LIQUIDACION**, con NIT 821003238-8.

misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a **SERVIEXPRESS LTDA - EN LIQUIDACION, CON NIT 821003238-8**.
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No 75033 del 21 de diciembre de 2016 en contra de **SERVIEXPRESS LTDA - EN LIQUIDACION, CON NIT 821003238-8**. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el día 07 de Febrero de 2017, mediante la Publicación Web No. 309 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **SERVIEXPRESS LTDA - EN LIQUIDACION, CON NIT 821003238-8**, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.
5. Mediante Auto No. 33605 del 21 de julio de 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 23/08/2017 mediante Publicación Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 75033 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803577E contra **SERVIEXPRESS LTDA - EN LIQUIDACION, con NIT 821003238-8.**

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **SERVIEXPRESS LTDA - EN LIQUIDACION, CON NIT 821003238-8**, NO presentó alegatos de conclusión dentro del término legal.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO:SERVIEXPRESS LTDA - EN LIQUIDACION, CON NIT 821003238-8, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: SERVIEXPRESS LTDA - EN LIQUIDACION, CON NIT 821003238-8, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO: SERVIEXPRESS LTDA - EN LIQUIDACION, CON NIT 821003238-8, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS Y LOS ALEGATOS DE CONCLUSION: El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.
2. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
3. Acto Administrativo No. 75033 del 21 de diciembre de 2016, y las respectivas constancias de notificación.
4. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa donde se puede verificar el registro en dicho sistema.
5. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.
6. Acto Administrativo No. 33605 del 21 de julio de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 75033 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803577E contra SERVIEXPRESS LTDA - EN LIQUIDACION, con NIT 821003238-8.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Es pertinente resaltar y hacer claridad a la investigada que al momento de iniciar una investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene claridad sobre la prueba para proceder a sancionar, estando fundamentada acorde al Derecho y la normatividad impartida por la entidad, razón por la cual se procede a seguir con el debido proceso para no violar o vulnerar ningún tipo de derechos; razón por la cual se da la oportunidad procesal para respectiva defensa.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 75033 del 21 de diciembre de 2016 en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema donde se puede verificar el registro de dicha empresa, la cual fue incorporada y trasladada al investigado a través del auto No. 33605 del 21 de julio de 2017, la cual permitió evidenciar que la empresa NO ha presentado información financiera alguna.

En el presente caso se debe tener en cuenta que se debió actuar de manera diligente por parte de la vigilada, teniendo en cuenta que posterior a cumplir con el debido registro se debía efectuar la obligación correspondiente al reporte de la información financiera de cada vigencia requerida por esta Superintendencia; para poder cumplir así a cabalidad con las obligaciones; indistintamente se debe tener en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte otorga unas fechas las cuales son informadas con anterioridad según estipulación legal. Sobre el particular, es preciso señalar que a pesar de que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de cada vigencia dentro de los términos señalados desde el momento en que se habilitó para prestar el servicio público de transporte de carga, esto es, desde que adquirió firmeza la Resolución de habilitación No. 81 del 30 de mayo de 2003, no lo ha realizado configurándose de esta manera el incumplimiento a las citadas resoluciones, las cuales fijan términos y condiciones que deben ser cumplidos a cabalidad, pues por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 75033 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803577E contra SERVIEXPRESS LTDA - EN LIQUIDACION, con NIT 821003238-8.

al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes,

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 75033 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803577E contra SERVIEXPRESS LTDA - EN LIQUIDACION, con NIT 821003238-8.

pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, no existiendo ni la más mínima diligencia la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No 75033 del 21/12/2016.

Lo anterior en consideración que para graduar la sanción la Superintendencia tiene en cuenta la fecha en la cual debía registrar la información y si esta es registrada antes de ser notificada de la apertura de investigación pero fuera de los términos establecidos en las resoluciones respectivas la sanción a imponer es de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos por cada cargo; y quienes la registran después de haber sido notificados o a la fecha no lo hayan hecho, la sanción a imponer es de cinco salarios mínimos mensuales

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 75033 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803577E contra SERVIEXPRESS LTDA - EN LIQUIDACION, con NIT 821003238-8.

legales vigentes para la época en que se cometió la infracción por cada cargo, de acuerdo a la sana crítica y la razón lógica que detenta esta Entidad.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **SERVIEXPRESS LTDA - EN LIQUIDACION, CON NIT 821003238-8**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución **No 75033 de 21/12/2016** y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (5) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00), para un total de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIETOS PESOS M/CTE (6.027.500,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 75033 del 21 de diciembre de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARAR RESPONSABLE** a **SERVIEXPRESS LTDA - EN LIQUIDACION, CON NIT 821003238-8**, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No 75033 del 21 de diciembre de 2016** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **SANCIONAR** a **SERVIEXPRESS LTDA - EN LIQUIDACION, CON NIT 821003238-8**, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: **DECLARAR RESPONSABLE** a **SERVIEXPRESS LTDA - EN LIQUIDACION, CON NIT 821003238-8**, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No 75033 del 21 de diciembre de 2016** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: **SANCIONAR** a **SERVIEXPRESS LTDA - EN LIQUIDACION, CON NIT 821003238-8**, por el **CARGO TERCERO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 75033 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803577E contra SERVIEXPRESS LTDA - EN LIQUIDACION, con NIT 821003238-8.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

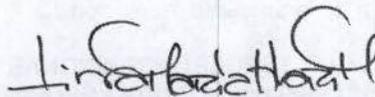
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **SERVIEXPRESS LTDA - EN LIQUIDACION, CON NIT 821003238-8 en TULUA / VALLE DEL CAUCA en la CRA.36 NRO. 33 37**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

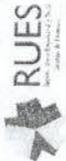
ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

4 4 2 7 9 1 2 SEP 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



CAMARA DE COMERCIO DE TULUA
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICACION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE TULUA

CERTIFICA:

NOMBRE: SERVICIEXPRES LTDA EN LIQUIDACION
DOMICILIO: TULUA VALLE
DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL: CNA.36 NRO. 33 37
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL: CNA.36 NRO. 33 37
CIUDAD: TULUA
MATRICULA MERCANTIL NRO. 43230-3 FECHA MATRICULA : 07 DE MAYO DE 2003
DIRECCION ELECTRONICA : serviexpres@idajaho.co
EN LIQUIDACION

CERTIFICA:

LA CAMARA DE COMERCIO EN DEFENSA DEL COMERCIO ORGANIZADO, DEJA CONSTANCIA DE QUE LA FIRMA A LA CUAL CONFORME ESTE CERTIFICADO NO HA RENOVADO SU MATRICULA ** MERCANTIL COMO ORIGEN LA LEY DE (ARTS. 1976 Y 1977) DEL DECRET 410 DE MARZO DE 1971.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACION NO TIENEN LA OBLIGACION DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIA EL PROCESO DE LIQUIDACION.

NIT : 821003238-8

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NRO. 1125 DEL 06 DE MAYO DE 2003 NOTARIA TERCERA DE TULUA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 07 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NRO. 183 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA SERVICIEXPRES LTDA

FORMAS DOCUMENTO	FECHA DOC	ORIGEN	FECHA INS	NRO.
INS LIBRO	31/05/2006	NOTARIA TERCERA DE TULUA	15/06/2006	
E.F. 1904				
204	26/11/2006	NOTARIA TERCERA DE TULUA	04/22/2006	
444				

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. 10 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2007
ORIGEN: JUNTA DE SOCIOS
INSCRIPCION: 15 DE ENERO DE 2008 No. 8 DEL LIBRO IX
FUE (RON) NUMERADO(S):



CAMARA DE COMERCIO DE TULUA
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado.

CERTIFICA:

QUE SERVICIEXPRES LTDA, NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

QUE POR EL ARTICULO 21 DE LA LEY NRO. 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 23 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NRO. 963 DEL LIBRO IX, LA PERSONA JURIDICA FUE DECLARADA DISUENTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION

CERTIFICA:

EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA ES LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA, DISTRIBUCION DE ENCOMIENDAS, PAQUETES, MENSAJERIA, Y TRANSPORTE DE PASAJEROS ESPECIAL A NIVEL NACIONAL EN CLASE DE VEHICULOS QUE AUTORICE LA AUTORIDAD COMPETENTE. LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR CONTRATOS COMERCIALES Y CIVILES, TOMAR Y DAR DINERO EN PRESTAMO, ENTIR Y RECIBIR, ACEPTAR TITULOS VALORES, ADQUIRIR POR CUENTA PROPIA Y AJENA, LOS MUEBLES BIENES E INMUEBLES QUE REQUIERA SU OBJETO, IMPORTAR, EXPORTAR, TRANSFORMAR, AGENCIAR, VENDER, TOMAR O DAR PARTE EN CONSIGNACION MERCANTILES NACIONALES Y EXTRANJERAS, HACER PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, FUSIONARSE CON ELLAS, ADQUIRIR Y VENDER ACCIONES Y EN FIN EJECUTAR LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA CUMPLIR EL OBJETO PROPUSTO. C. IMPORTAR Y EXPORTAR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO. D. CONFABRAR TALLERES DE MANTENIMIENTO. E. FABRICAR REPUESTOS.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ESCRITURA No. 1125 DEL 06 DE MAYO DE 2003
ORIGEN: NOTARIA TERCERA DE TULUA
INSCRIPCION: 07 DE MAYO DE 2003 No. 183 DEL LIBRO IX
FUE (RON) NUMERADO(S):

SUBGERENTE
BERGELITA MAPIA ALVAREZ ACEVEDO
C.C.29900050

GERENTE
RICARDO TRANCARIFE GONZALEZ
C.C.16365735

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. 10 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2007
ORIGEN: JUNTA DE SOCIOS
INSCRIPCION: 15 DE ENERO DE 2008 No. 8 DEL LIBRO IX
FUE (RON) NUMERADO(S):



El presente documento cumple a la respuesta en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12
Para que conste en los expedientes de los Estados de Cuentas

CAMARA DE COMERCIO DE TULUA

REVISOR EJECAL
JOSE ANTONIO ESTEBAN GIL
C.C. 24264557

CERTIFICACION:
CAPITAL Y SOCIOS: \$374,000,000 DIVIDIDO EN 374,000 CUOTAS DE VALOR NOMINAL
\$1,000 CADA UNA, DISTRIBUIDOS ASI:

SOCIOS	VALOR APORTE	CERTIFICACION
RICHARDO TAMARITRE GONZALEZ	13366735	
C.C. 31871,000,000		
MARGARITA MARIA ALVAREZ ACEVEDO	23940090	
C.C. 3187,000,000		
TOTAL	\$374,000,000	

CERTIFICACION:

EMBARGO DE HERENCIA COLOMBIA S.A.
CONTRASERVIENTES LTDA
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SERVIENTEPRESS LTDA
PROCESO: EJECUTIVO
DOCUMENTO: OFICIO No. 104 DEL 15 DE FEBRERO DE 2008
ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUA
INSCRIPCION: 18 DE FEBRERO DE 2008 No. 12 DEL LIBRO VIII

CERTIFICACION:

EMBARGO DE ALCALDIA MUNICIPAL-SECRETARIA DE HACIENDA
CONTRASERVIENTES LTDA
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SERVIENTEPRESS LTDA
PROCESO: COMRO ADMINISTRATIVO COACTIVO
DOCUMENTO: RESOLUCION No. 270-034-021-2839 DEL 08 DE AGOSTO DE 2016
ORIGEN: ALCALDIA MUNICIPAL DE TULUA
INSCRIPCION: 17 DE AGOSTO DE 2016 No. 112 DEL LIBRO VIII

CERTIFICACION:

QUE NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA PATRICIADA EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO
EL NO. 43931-2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SERVIENTEPRESS LTDA



El presente documento cumple a la respuesta en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12
Para que conste en los expedientes de los Estados de Cuentas

CAMARA DE COMERCIO DE TULUA

REVISOR EJECAL
JOSE ANTONIO ESTEBAN GIL
C.C. 24264557

CERTIFICACION:
QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 31 DE
DICIEMBRE DE 2012

CERTIFICACION:

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL
PRESERTE CERTIFICADO.
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUE DAN EN FIRME DICE (10) OTRAS HABILES
DESPUES DE LA OBTEN DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO ENTENIDO DE DICHO
TERMINO NO SEAN OBTEN DE RECURSOS.
LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A EMPLEAR EL CERTIFICADO PUEDE
VERIFICAR SU CONTENIDO IMBRESANDO A <http://www.camaraeculia.org/> Y DIGITANDO
EL CODIGO DE VERIFICACION QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCASILLADO DEL PRESERTE
DOCUMENTO.
EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO
CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERO EN LAS SEDES O A TRAVES DE LA PLATAFORMA
VIRTUAL DE LA CAMARA.
LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRICULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HABER 17
S.M.L.M.V.

DE COMERCIALIZACION CON EL DECRETO 2150 DE 1.985 Y LA AUTORIZACION IMPRERTA POR
LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE ANTERA POR
CONTINUACION TIENE VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES
DADO EN TULUA A LOS 29 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2017 HORAS: 12:45:32
PM



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501038831



20175501038831

Bogotá, 12/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SERVIEXPRESS LTDA. - EN LIQUIDACIÓN. ✓
CARRERA 36 NRO. 33 37
TULUA - VALLE DEL CAUCA ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44279 de 12/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 44261.odt

DEVOLUCIÓN	DÍA	MES
	02	OCT 2011
	<input checked="" type="checkbox"/> DESCONOCIDO	NO RESIDE
	<input type="checkbox"/> NO EXISTE NÚMERO	CERRADO 2da. VISITA
		OTROS
FERNANDO COY SIERRA - C.C. 16351922		

Representante Legal y/o Apoderado
SERVIEXPRESS LTDA. - EN LIQUIDACIÓN.
CARRERA 36 NRO. 33 37
TULUA - VALLE DEL CAUCA

472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 Q 95 A 55
Linea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN833536411CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SERVIEXPRESS LTDA. - EN
LIQUIDACIÓN.

Dirección: CARRERA

Ciudad: TULUA

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 763021512

Fecha Pre-Admisión:
29/09/2017 14:50:52

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10